Santiago, siete de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS:

En estos autos Rol Nº 2182-98 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintitrés de julio de dos mil siete, dictada por el Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz, en episodio ?José Domingo Cañas? ?Lumi Videla Moya y Sergio Pérez Molina?, que se lee a fs. 3.750, se condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Sergio Pérez Molina, perpetrado a contar del 22 de septiembre de 1974 y a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Lumi Videla Moya el 03 de noviembre de1974; a Miguel Krassnoff Martchenko a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Sergio Pérez Molina, perpetrado a contar del 22 de septiembre de 1974 y a diez años y un día de presidio mayor en su grado máximo (sic), como autor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Lumi Videla Moya el 03 de noviembre de1974; a Ciro Torré Sáez a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Sergio Pérez Molina, perpetrado a contar del 22 de septiembre de 1974; a Cristoph Georg Paul Willeke Flöel, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Marcelo Luis Moren Brito, a sendas penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado máximo (sic), en calidad de autores de homicidio calificado cometido en la persona de Lumi Videla Moya el 03 de noviembre de 1974. A s u turno, fue sancionado en calidad de

cómplice del delito antes señalado, Basclay Humberto Zapata Reyes a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado máximo (sic). La sentencia absolvió a Ciro Torré Sáez de la acusación formulada en su contra en cuanto a considerarlo autor del homicidio calificado cometido en la persona de Lumi Videla Moya.

Todos los sentenciados fueron condenados, además, a las accesorias legales y al pago de las costas del juicio.

En su sección civil, se acogió la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado y se dio lugar a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los querellantes Lautaro Videla Moya y Eduardo Pérez Molina, en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Cristoph Willeke Flöel, sólo en cuanto, se les condenó a pagar solidariamente a título de indemnización de perjuicios por el daño moral provocado a los familiares de las víctimas, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), para cada uno de los demandantes, más el pago de las costas de la causa.

Impugnado dicho fallo por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de trece de noviembre de dos mil ocho, escrita a fs. 4.345, rechazó el recurso de casación en la forma; en el aspecto penal, revocó la sentencia de primer grado, en cuanto se condenaba a Ciro Torré Sáez como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Sergio Pérez Molina, declarando que se lo absuelve de la acusación y adhesiones por tal cargo; además confirmó la sentencia impugnada, con declaración que se rebaja a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, las penas impuestas a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado en la persona de Sergio Pérez Molina, perpetrado a contar del 22 de septiembre de 1974 y homicidio calificado cometido en la persona de Lumi Videla Moya el 03 de noviembre de1974, respectivamente; que la pena de diez años y un día impuesta a cada uno de los encausados Miguel Krassnoff Martchenko Cristoph Willeke Flöel, Francisc o Maximiliano Ferrer Lima y Marcelo Luis Moren Br

ito, en su calidad de autores de homicidio calificado cometido en la persona de Lumi Videla Moya el 03 de noviembre de1974, lo es en cada caso ?en su grado medio? y que la pena de cinco años y un día de presidio mayor impuesta a Basclay Zapata Reyes, en su calidad de cómplice del homicidio calificado cometido en la persona de Lumi Videla Moya el 03 de noviembre de1974, lo es en su grado medio (sic).

En el aspecto civil, el Tribunal de Alzada revocó la referida sentencia, en cuanto acogía la demanda civil deducida por los querellantes Lautaro Videla Moya y Eduardo Pérez Molina, en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Cristoph Willeke Flöel y los condenaba a pagar solidariamente a título de indemnización de perjuicios por el daño moral provocado a los familiares de las víctimas, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), para cada uno de los demandantes, declarando que dicha demanda queda rechazada.

En contra de la sentencia de segunda instancia, la defensa del condenado Basclay Zapata Reyes, representada por el abogado don Enrique Ibarra Chamorro, a fojas 4.368, dedujo recurso de casación en el fondo, basado en el número 5 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, la defensa de Francisco Ferrer Lima representada por el abogado don Juan Carlos Manns Giglio, mediante libelo de fojas 4.380, interpuso recurso de casación en la forma sustentado en el numeral 9 del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Criminal y recurso de casación en el fondo basado en la causal 1^a del artículo 546 antes citado. A su turno, Miguel Krassnoff Martchenko, representado por el abogado don Carlos Portales Astorga, promovió según se lee a fojas 4.393, recurso de casación en el fondo sustentado en la causal del número 5 del artículo antes referido. La defensa de Christoph Willeke Flöel, representada por el abogado don Cristián Heerwagen Guzmán, dedujo a fojas 4.410, recursos de casación en la forma y en el fondo, fundado el primero, en

los motivos de invalidación contenidos en los numerales 7, 6, 2, 11 y 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y el segundo, en las causales de los números 5 y 7 del artículo 546 del Có digo de Enjuiciamiento Criminal. El apoderado de los querellantes Eduardo Pérez Molina y Lautaro Videla Moya, don Carlos Urquieta Salazar. interpuso en su presentación que rola a fojas 4.441, recurso de casación en la forma respecto de la cuestión penal resuelta por la sentencia de segundo grado, alegando como motivo de invalidación del fallo, la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N° 4 y 514 inciso final del mismo texto legal; respecto de la cuestión civil interpuso recurso de casación en el fondo basado en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, a fojas 4.468, el abogado don Fidel Reyes Castillo, en representación de Manuel Contreras Sepúlveda, interpuso recurso de casación en la forma, sustentado en las causales contenidas en los números 11 y 12 del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Penal y recurso de casación en el fondo invocando los numerales 2°, 5° y 7° del artículo 546 del referido código.

Declarados admisibles los recursos, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el apoderado de los querellantes Eduardo Pérez Molina y Lautaro Videla Moya, interpuso en lo principal de su presentación de fojas 4.441, recurso de casación en la forma respecto de la cuestión penal resuelta por la sentencia de segundo grado, alegando como motivo de invalidación del fallo la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N° 4 y 514 inciso final del mismo texto legal, por no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, ya que no contiene ? las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, o los que alegan en su descar

go, ya para negar su participación, ya para eximirle de responsabilidad, ya para atenuar esta? ni tampoco ?la Corte se hace cargo en su fallo

de las observaciones y conclusiones observadas por el fiscal?. Funda su alegación, en que la sentencia recurrida tuvo por reproducidos los considerandos tercero, cuarto y quinto del laudo de primera instancia, en los cuales se establecieron los hechos y se realizó su calificación jurídica, sin embargo, se so stiene, que los elementos de juicio que se consideraron en primera instancia para condenar a Torré, pueden servir a la vez para negar esa participación, sin expresar de manera concreta como invierte las conclusiones del sentenciador de primera instancia, invocando los mismos argumentos, es decir, sin otorgar razones se interpreta exactamente al revés de cómo lo hizo el sentenciador a quo. La inconsistencia lógica que acarrea el vicio de nulidad se observa con claridad ya que el sentenciador de primera instancia refiere aseveraciones concretas de testigos sobrevivientes o agentes, que le asignan a Ciro Torré un poder de dominio sobre los designios criminosos que se concretaron en el delito de marras, es decir, le asignan un rol activo como agente de la DINA con don de mando en el recinto donde una de las víctimas permaneció secuestrada y fue brutalmente torturada. Agrega, que la sentencia de segunda instancia contrapone estas aseveraciones claras con párrafos no tan concluyentes, que en ningún caso son retractaciones, para relativizar el valor de los testimonios. Por otra parte, la sentencia de segunda instancia atribuye significado al silencio de los querellantes, deduciendo que el hecho de no demandar civilmente al procesado Torré, significaría duda sobre su culpabilidad. En este punto, el recurrente considera que hay responsabilidad solidaria entre todos los agentes y el Fisco de Chile, por lo cual respecto de los primeros se podía demandar a cualquiera, pero el sentenciador de segunda instancia no explica en base a que consideraciones atribuye significado al actuar de esta parte. Por lo expuesto, se asevera que la sentencia impugnada no cumple con el requisito 4° que exige el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal a las sentencias que modifiquen o revoquen las de otro Tribunal, por cuanto no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por no probados los hechos atribuidos al procesado Ciro Torré Sáez, puesto que contiene

consideraciones vagas y subjetivas, lo que hace imposible que se cumpla este requisito legal.

Además, arguye, que el fallo tampoco da cumplimento al requisito del inciso final del artículo 514 del Código de Enjuiciamiento Penal, puesto que la Corte estaba obligada a hacerse cargo en su fallo de las observaciones y conclusiones formuladas por el señor Fiscal. En el caso de autos, está agregado el informe del Fiscal Judicial a fojas 4.016 a 4.025 (sic), y las únicas referencias que se hacen del informe es que no se dio traslado al encausado Torré, no obstante que su abogado compareció formulando observaciones. Nada se dice respecto de cuales fueron las consideraciones del señor Fiscal sobre la participación de Ciro Torré y por qué fueron desestimadas, tampoco se dice nada en la sentencia de segunda instancia, de la apelación presentada por el programa continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, respecto de la víctima señora Videla Moya, la cual previo a su asesinato estuvo retenida en contra de su voluntad en el recinto de José Domingo Cañas, como lo estableció el considerando tercero del fallo de primera instancia, reproducido por la sentencia de segundo grado.

Finalmente, solicita que se invalide el fallo atacado y se dicte sentencia de reemplazo que confirme la de primera instancia en cuanto condena a Ciro Torré Sáez, o se dicte otra que se estime más conforme a la ley y mérito del proceso, todo, con costas.

SEGUNDO: Que, desde luego, conviene dejar en claro que la causal de nulidad establecida en el numeral 9° del artículo 541 del

Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N°4 del mismo código, se configura cuando la resolución no contiene los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos a los incriminados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta; vale decir, cuando no se desarrollan los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello, el motivo de invalidación que se alega, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca

de su procedencia basta el examen externo del fallo para comprobar si existen o no los requerimientos que compele la ley.

TERCERO: Que, de la sola lectura del veredicto impugnado, se advierte la veracidad de los reclamos formales en referencia, ya que el Tribunal de Alzada en la parte expositiva del fallo de 13 de noviembre de 2008, dispuso eliminar de la sentencia de primer grado el considerando vigésimo tercero, en el cual el sentenciador señaló detalladamente los elementos probatorios útiles para formar convicción en cuanto a la participación del acu sado Ciro Torré Sáez en el delito de secuestro calificado de Sergio Pérez Molina, pero, no obstante haber efectuado tal supresión, a continuación, en los basamentos 6°), 7°), 8°) y 9°), los sentenciadores invocaron el aludido considerando 23°, ahora para concluir que los elementos de juicio en él contenidos, son insuficientes para tener por establecida la participación de Torré Sáez como autor del delito de secuestro calificado en referencia, sosteniendo que tales antecedentes no conducen necesariamente a la conclusión que haya participado en tal ilícito, agregando que ?también pueden servir empero para negar esa participación?, limitándose a mencionar parte de los dichos de algunos de los testigos de cargo, la hoja de vida del acusado y el acta de inspección personal que el Tribunal efectuó a la causa denominada ?Episodio Antonio Llidó?. CUARTO: Que, de lo anterior, se desprende que los sentenciadores, luego de mencionar fragmentos de la declaración de algunos testigos, un documento y un acta de inspección personal del Tribunal, estiman que, tales medios de prueba, no son suficientes para atribuir participación a Torré Sáez en calidad de autor en el delito de secuestro calificado de Sergio Pérez Molina, sin atender a las exigencias que en la extensión de las sentencias les impone el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su ordinal cuarto, toda vez que no consignaron las consideraciones en cuya virtud dieron por establecida la falta de participación del acusado en el delito que se le imputa, conclusión a la que sólo podían arribar tras desestimar fundadamente los elementos considerados por el Juez de primer grado que le permitieron formar convicción para condenar, o incorporando otros

medios probatorios, que allegados al proceso, hubieran sido omitidos en el fallo y que resultaran útiles para sustentar su dictamen absolutorio.

QUINTO: Que la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que justifican la decisión imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. P or lo dicho, para estimar cumplida la exigencia cuarta del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, incumbe a los jueces del fondo razonar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a dar por probados o bien denegar los hechos invocados por los litigantes, lo que en la especie no cumplió el Tribunal de Alzada al no desarrollar las consideraciones lógicas y coherentes que lleven a la conclusión absolutoria que se contiene en lo dispositivo, respecto de la acusación formulada contra Ciro Torré Sáez

como autor del delito de secuestro calificado de Sergio Pérez Molina.

SEXTO: Que por lo razonado en los considerandos previos, la sentencia de segundo grado ha incurrido, efectivamente en la causal de casación en la forma que establece el Nº 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en no haberse extendido en conformidad a la ley, la que debe ser admitida, y, consecuentemente, la sentencia debe ser anulada.

SEPTIMO: Que habiéndose acogido la causal de casación en la forma antes señalada, no se emitirá pronunciamiento sobre las causales de nulidad invocadas en los otros recursos de casación en la forma impetrados y se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos por la defensa de los sentenciados Basclay Zapata Reyes, Francisco Ferrer Lima, Miguel Krassnoff Martchenko, Cristoph Willeke Flöel y Juan Manuel Contreras Sepúlveda a fojas 4.368, 4.380, 4.393, 4.410 y 4.468 respectivamente y el impetrado por el apoderado de los querellantes y demandantes civiles, en el primer otrosí de fojas 4.441.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en los artículos 500, 541 N° 9 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declara: que se acoge el recurso de casación en la forma deducido en lo principal del escrito de fojas 4.441, por el abogado querellante Carlos Urquieta Salazar contra la sentencia de segunda instancia de trece de noviembre de dos mil ocho, escrita de fs. 4.345 a 4.367, la que, por consiguiente, es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Téngase por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos a fs. 4.368, 4.380, 4.393, 4.410, 4.468 y 4.441.

Regístrese. ar Redacción del Ministro señor Rubén Ballesteros Cárcamo.

Rol Nº 925-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial Suplente de la Corte Suprema, quien no firmó.